Colegio de Abogados de Costa Rica

CODIGO DE MORAL PROFESIONAL

SESION 20

Sesión ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Abogados celebrada a las dieciséis horas del primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Con asistencia de los licenciados Guier, que preside, Herrera, Brenes, Guido, Echeverría, Fernández, Gamboa, Jiménez y Bejarano.

II.-Previo estudio del proyecto de Código de Moral redactado por encargo especial de esta Junta, por los licenciados don Jorge Guardia, don Antonio Picado, don Fernando Baudrit, don Francisco Esquivel y don Hernán Bejarano, examinadas las observaciones y adiciones propuestas por los miembros de esta directiva, licenciados Guier, Guido y Fernández, a quienes se comisionó para que revisaran el aludido proyecto; en atención a que es preciso establecer un conjunto de normas que sirvan de guía a la conducta de los profesionales en derecho; y en vista, además, de que para la mayor eficacia del propósito es conveniente dividir en dos grupos las diversas disposiciones que se dicten, comprendiendo en la primera parte algunos principios generales y en la segunda los actos u omisiones que se ha creído necesario corregir disciplinariamente, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior, se acordó aprobar el referido proyecto con las modificaciones y adiciones sugeridas por la comisión revisadora y con las enmiendas aceptadas por la Junta al discutirse el asunto; y ordenar la publicación del Código en "La Gaceta" para los efectos consiguientes.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLE-GIO DE ABOGADOS, en atención a que es preciso establecer un conjunto de normas que sirvan de guía a la conducta de los profesionales en derecho; y en vista, además, de que para la mayor eficacia del propósito es conveniente dividir en dos grupos las diversas disposiciones que se dicten, comprendiendo en la primera parte algunos principios generales y en la segunda los actos u omisiones que se ha creído necesario corregir disciplinariamente; de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior del Colegio,

ACUERDA:

emitir el siguiente

CODIGO DE MORAL 1 de septiembre de 1943

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

De los principios generales

Artículo 1:

El profesional en derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino en la vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan a todo hombre de bien. Artículo 2:

El profesional en derecho ha de ser leal y veraz y debe actuar de buena fe; por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad.

Artículo 3:

Para el profesional en derecho estará siempre, antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Artículo 4:

En su vida el profesional en derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por lo tanto, conducirse en todo con el máximum de rigor moral.

Artículo 5:

Deben los profesionales en derecho respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas.

Artículo 6.

En sus alegatos verbales o escritos, el profesional en derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o las alegaciones de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige la energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias. Artículo 7:

La publicación de avisos en los periódicos para el sólo efecto de dar noticia de la dirección y el teléfono, es correcta, aunque no es aconsejable hacerlo en forma llamativa. Debe, en consecuencia, el profesional en derecho abstenerse de toda publicación excesiva.

Artículo 8:

Los profesionales en derecho pueden asociarse entre sí y aún es recomendable que lo hagan para asegurar la mejor atención a los asuntos. La asociación con terceros no profesionales en derecho con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos, es contraria a la dignidad profesional. Artículo 9:

El profesional en derecho debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para ejercer la profesión y abstenerse de desempeñar cargos u ocupaciones incompatibles con el espíritu de la misma.

Artículo 10:

El profesional en derecho debe reconocer su responsabilidad cuando resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 11:

El profesional en derecho puede prestar sus servicios no sólo ante el Poder Judicial, sino ante los otros Supremos Poderes; pero en todo caso debe ajustarse a las mismas reglas de ética que gobiernan su actuación ante los tribunales.

Artículo 12.

Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan sub judice, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente. Sin embargo, es correcta la publicación en folleto de sus escritos y de las sentencias, sin que pueda hacer lo mismo con los escritos de su contrario, si no está debidamente autorizado por el letrado que lo patrocina. Artículo 13:

El secreto profesional constituye a la vez un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle; es un derecho con respecto a los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Y llamado el profesional en derecho a declarar como testigo, debe concurrir a la citación; pero en el acto y procediendo con absoluta independencia de criterio, deberá negarse a contestar aquellas preguntas cuva respuesta, a su juicio, sea susceptible de violar el secreto profesional. Artículo 14.

La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al profesional en derecho en razón de su ministerio. Por eso debe guardar reserva acerca de las conversaciones llevadas a cabo para realizar una transacción que fracasó, y respecto de los hechos que ha conocido sólo por tal medio. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas. Artículo 15:

La obligación del secreto cede a las necesidades de la defensa personal del profesional en derecho, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir, con el mismo objeto, los documentos que aquél le haya confiado. Artículo 16:

El profesional en derecho, salvo que la ley disponga lo contrario, tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar las causas que lo determinen a ello. Sin embargo, es racional que se abstenga de defender una tesis contraria a sus convicciones políticas, sociales o religiosas, y que no se haga cargo de defender un caso semejante a otro que ha atacado ante los tribunales. En suma, sólo debe aceptar el asunto que permita un debate serio, sincero y leal.

Artículo 17:

Después de aceptado un asunto y aunque no haya sido aún iniciado el juicio, el profesional en derecho no puede revocar su determinación para asumir la defensa del adversario de su cliente. Artículo 18:

Debe el profesional en derecho actuar con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas no debe oponerse a las incorrecciones de éste, abandonando la dirección si no puede impedir la consumación de ellas. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

Artículo 19:

Una vez aceptado un asunto, el profesional en derecho debe hacer lo posible por no renunciar, sin justa causa, a la continuación del patrocinio. Si por motivos atendibles decide, no obstante, interrumpir su actuación, debe cuidarse de que su alejamiento no sea intempestivo.

Artículo 20:

Si el abandono del patrocinio se debe a una deslealtad del cliente, que en una o otra forma le ha ocultado la verdad o le ha hecho objeto de engaños, debe el profesional en derecho reservarse cuidado-samente las causas que lo obligan a alejarse, siempre que la revelación de las mismas pueda perjudicar a su patrocinado, pues el secreto profesional debe estar por encima de toda reacción personal.

Artículo 21:

El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley, exponiéndole las razones que tiene para esperar una solución favorable; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que él mismo no puede tener.

Artículo 22:

Sin consentimiento del cliente, el profesional en derecho no puede colocar a un colega en su lugar, especialmente si tal sustitución implica la elevación de los honorarios. Sin embargo, en caso de impedimento súbito o imprevisto, puede hacerse el reemplazo, dando aviso inmediato al cliente.

Artículo 23:

El profesional en derecho no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el colega que lo dirija. Mas si por cualquier circunstancia tuviere que hacerlo, debe informarle de su posición de defensor de su contrario. Asimismo debe evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.

Artículo 24:

El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar su honorario. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción.

Artículo 25:

Es una práctica recomendable la de que el profesional en derecho convenga con su cliente la suma que éste debe abonarle por honorarios, indicando con claridad la forma de pago, antes de tomar a su cargo la dirección del asunto. Se aconseja la estipulación de que el honorario sea cubierto en tres cuotas iguales, pagaderas al presentarse la demanda o la contestación, la querella o la defensa; al fallarse el negocio en primera instancia, a la terminación del juicio.

Artículo 26:

En la apreciación de los servicios que deben ser retribuidos, recomiéndase tener en cuenta, si es posible en forma separada:

- Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del juicio en las distintas instancias;
- b) Las actuaciones de prueba;
- c) Las actuaciones de trámite;
- d) Los incidentes ocasionales; y
- e) Los trabajos fuera del expediente: conferencias, consultas, correspondencia y otras gestiones diversas.

Artículo 27:

Para la estimación del monto del honorario, se recomienda la consideración de los siguientes factores:

- La importancia de los trabajos y la cuantía del asunto;
- b) El éxito obtenido, en toda su trascendencia;
- La novedad y dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas:
- d) La experiencia y especialidad del profesional;
- e) La fortuna o situación pecuniaria del cliente;
- f) El carácter de la intervención del profesional, esto es, si se trata de trabajos aislados o de servicios fijos y constantes;
- g) La responsabilidad que se derive para el profesional de la atención del asunto; y
- h) El tiempo tomado por los servicios prestados. Artículo 28:

Los profesionales en derecho deben evitar los cobros judiciales por honorarios hasta donde sea compatible con su derecho a percibir una retribución razonable por sus servicios.

Artículo 29:

El honorario puede convertirse en un sueldo fijo, anual o mensual, siempre que el importe del

mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales.

Artículo 30

Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.

Artículo 31:

Constituye falta grave, por la deslealtad que importan hacia el profesional adverso, la práctica de mantener conversaciones privadas con los jueces relativas a los asuntos que éstos tienen pendientes de resolución, sobre todo si en ellas se argumenta sobre puntos que no constan en los escritos o documentos que obran en el expediente respectivo. Merecen mayor censura tales entrevistas si quien las celebra en ese momento ejerce importante influencia política.

Artículo 32:

Debe el profesional en derecho respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo abstenerse de toda expresión hiriente o malévola. Asimismo debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior director o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos -enfermedad, duelo o ausencia- y considerarla siempre en un pie de igualdad, salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio. Artículo 33:

El profesional en derecho está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo a jueces o colegas de conducta moralmente censurable. Sin recurrir a la publicidad, debe combatir al primero, tratando de poner en movimiento la opinión de sus colegas; y al segundo, denunciándolo al Colegio, pues la solidaridad que debe unir a los profesionales en derecho y el respeto que deben a los jueces, no implica la obligación de observar una actitud pasiva, que pueda transformarse en encubrimiento.

Artículo 34:

Si no media renuncia expresa del profesional que patrocina a una parte, u otras circunstancias legítimas, es incorrecto que otro lo sustituya en la dirección del negocio y más aún si de esa manera le dificulta o imposibilita el cobro de sus honorarios.

SEGUNDA PARTE*

CAPITULO I

De las relaciones de los abogados bachilleres en leyes y procuradores judiciales entre sí

Artículo 35:

Los profesionales en derecho serán corregidos disciplinariamente:

- 1. Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las presentaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales de Justicia, pues en ese caso será el Tribunal el llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2. Con amonestación o suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al ofensor rendir prueba tendiente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso.
- 3. Con suspensión de uno a seis meses, si calumniaren a sus colegas por escrito o de palabra. El Consejo de Disciplina, si se demostrare ser cierto el cargo o cargos, podrá conforme a las circunstancias, absolver al acusado, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales de Justicia, pues en ese caso será el Tribunal el llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4. Con amonestación o suspensión de un mes a dos años, cuando de obra atacaren a sus colegas, sea o no con ocasión o como consecuencia de los hechos previstos en este Código.

Las reformas y adiciones a los artículos 35, incisos 1, 3, 5 y 6; 36, incisos 4 y 5, y 37, inciso 1, fueron aprobados por la Junta Directiva en sesión del 5 de junio de 1961.

- 5. Con suspensión de uno a seis meses cuando se autentique firme falsa; pero si esa autenticación se hace a sabiendas de la falsedad, la pena será de suspensión de seis meses a cinco años o inhabilitación, según la gravedad de los hechos.
- 6. Con amonestación en caso de que se preste, en cualquier forma, a que por su medio o mediante su auxilio litiguen personas no autorizadas para hacerlo o legalmente impedidas. Caso de reincidencia la pena será de uno a seis meses de suspensión.
- 7. Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, en el evento de que se sustituyan a un profesional en la dirección de cualquier negocio, si antes no se les presenta constancia escrita del sustituido, de estar de acuerdo con el cambio o, en su defecto, de estar satisfecho de sus honorarios y no tener reclamo pecuniario contra el cliente, por razón del mismo asunto.

Si el profesional no diere la constancia aludida, el sustituto para poder hacerse cargo del negocio sin incurrir en sanción, deberá manifestar sin demora al juez de la causa, por escrito, que no le ha sido entregada la precitada constancia, a fin de que el primitivo director del asunto quede enterado de esa circunstancia y proceda en defensa de sus intereses como lo estime conveniente.

No obstante lo dicho, si la intervención fuere urgente para evitar perjuicios irreparables a la parte, como los que podrían venir de dejar vencer, sin aprovechar, los términos para ofrecer pruebas, para plantear o para contestar incidentes, para interponer recursos pertinentes y otros casos de igual índole, el profesional podrá actual sin la constancia previa aludida; pero deberá procurarla en el curso del mes siguiente a su primera intervención, o, en subsidio, hacer al juez del negocio, dentro del referido plazo, la manifestación de que habla el párrafo anterior.

8. Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses, cuando, sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas.

El Consejo de Disciplina determinará, para el efecto de graduar la sanción, si los informes o las censuras tienen o no por objeto lograr la dirección del negocio en vez de alguno de los profesionales en derecho que intervienen en él, y si se ha conseguido por ese medio la dirección del mismo.

Tanto para los efectos de lo dispuesto en este inciso, como de lo indicado en el inciso 7, el Consejo de Disciplina podrá tomar en consideración las razones que la parte haya tenido para prescindir de los servicios del profesional sustituido en la dirección del negocio; y si a juicio del Consejo estuvieren suficientemente acreditadas, podrá según la gravedad específica de las mismas, absolver al inculpado, sin perjuicio de corregir al profesional sustituido, si fuere del caso.

9. Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. Para el efecto de agravar la sanción, el Consejo de Disciplina tomará en cuenta si por la actuación irregular del profesional, el contrario estuvo imposibilitado para cobrar los honorarios convenidos o los legales a falta de convenio, en un tanto de la mitad o más.

No habrá lugar a sanción alguna cuando en el caso a que se refiere este aparte, el profesional hiciere consignar en el respectivo convenio, por escrito, que la ausencia de la firma del profesional contrario se debe a negativa de éste a realizar el convenio, y acompaña, además constancia de que el contrario no tiene reclamo pecuniario contra su patrocinado por razón del negocio. Y aún sin tal constancia, cuando se acompañe la de haberse depositado a la orden del funcionario que conozca del asunto, para serle entregada al profesional contrario, la suma de los honorarios convenidos o se contemple y cumpla en el arreglo de forma de pago convenida entre él y su cliente.

10. Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, cuando sin intervenir en un negocio, presten sus servicios para que las partes lo arreglen, y el arreglo se verifica sin el consentimiento expreso y escrito de todos o alguno de los directores. Para determinar la sanción, el Consejo de Disciplina tomará en cuenta el mayor o menor daño sufrido por los profesionales interesados en el negocio, y todo sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido los patrocinadores del arreglo con prescindencia de otro u otros de los directores del asunto.

11. En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas en alguna de las disposiciones del presente Código.

CAPITULO II

De las relaciones de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales con sus clientes

Artículo 36:

Los profesionales en derecho serán corregidos:

1. Con amonestación o suspensión de uno o dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario, que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.

2. Con suspensión de un mes o un año, si abandonaren sin justa excusa la atención o la tra-

mitación del negocio de su cliente.

Si por cualquier causa decidiere el profesional retirarse de la dirección del asunto o no pudiere atenderla, deberá comunicarlo por escrito al juez o tribunal que conoce del mismo, para que lo ponga en conocimiento del interesado, a fin de que éste nombre nuevo director; y mientras no transcurran ocho días o no se haya gestionado bajo una nueva dirección profesional, deberá hacer todas las gestiones necesarias a efecto de evitar perjuicio a su cliente.

Para fijar el castigo disciplinario, se tomarán en consideración si sólo ha habido retardo apreciable en la tramitación del negocio, o si se ha originado perjuicio de otra naturaleza en daño del cliente, o si el abandono o descuido han motivado, de modo evidente y sin excusa admisible, la pérdida del litigio.

Para que el cliente pueda acusar la violación a que se refiere este inciso, es indispensable que el abandono no se deba a negligencia de su parte o al hecho de no haber suplido los gastos respectivos, no obstante haber sido requerido en ese sentido por el profesional.

3. Con amonestación o suspensión de un mes a un año, si dejaren de extender, en defensa de su buen nombre, el recibo correspondiente por las sumas recibidas de su cliente, o dejaren de llevar un detalle minucioso de los gastos hechos a fin de comprobarle en cualquier momento la inversión de sus fondos, o no observaren en la custodia de los valores y documentos que hayan recibido, la mayor corrección posible. El Consejo de Disciplina tomará en cuenta para la agravación del castigo, si por la negligencia del profesional se perdieren o extraviaron esos valores o documentos con perjuicio real para el cliente.

4. Con suspensión de 6 meses a 5 años e inhabilitación, de acuerdo con la gravedad de los hechos, si incurriere en malversación, defraudación, exacción o cualquier otro delito o falta de carácter pecuniario en perjuicio de su cliente.

5. Con suspensión de dos meses a cinco años, si extorsionaren o trataren de extorsionar a su cliente mediante la negativa a devolverle documentos o valores en su poder, salvo que por sus características el hecho no constituya el delito de extorsión, pues en este caso se estará a lo dispuesto en el inciso que antecede.

6. Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquiera otra causa.

7. Con suspensión de un mes a dos años, si exigieren o recibieren, por medio directo o indirecto, fuera de contrato, honorarios exorbitantes en forma que revele un abuso manifiesto en relación con la cuantía del pleito y la naturaleza de éste. El Consejo de Disciplina podrá obligar al profesional a que devuelva, bajo apercibimiento de que se le impondrá la sanción de seis meses a dos años de suspensión, la suma que estime prudente.

8. Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Consejo de Disciplina, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.

9. Con amonestación, si se opusieren, directa o indirectamente, a que el cliente transija el pleito, sin perjuicio de las observaciones que el profesional estime pertinente hacer a aquél en defensa de los derechos de ambos, si el cliente no estuviere de acuerdo con su director en cuanto al monto de honorarios, podrá pedir al Juez que los fije prudencialmente; pero la tramitación del incidente no estorbará la transacción, sin perjuicio de que el profesional en derecho haga las gestiones que estime pertinentes para asegurar la cuota de honorarios que le corresponda.

10. Con amonestación, si contrataren o cobraren honorarios, sin especial motivo, en suma menor fijada por la ley, cuando ésta la señale.

11. Con amonestación, si dejaren de cobrar los honorarios, salvo que se trate de personas que litiguen como pobres de solemnidadd, de parientes en la línea directa en cualquier grado o en la cola-

teral hasta el segundo grado, inclusive, por consanguinidad o afinidad, de profesionales en derecho interesados directamente en el negocio, o de personas con las cuales estén directamente en el negocio, o de personas con las cuales estén ligados por vínculo de especial afecto o amistad.

- 12. Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios
- 13. Con suspensión de uno a seis meses, si divulgaren, violando el secreto profesional, cualquier confidencia que el cliente o terceros les hagan, salvo que la ley, la doctrina o este Código lo autoricen; o divulgaren detalles del negocio que en alguna forma puedan perjudicar al cliente, aún en el caso de disgusto personal con él o de separación del conocimiento del asunto.
- 14. Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si faltaren a la lealtad que se debe al cliente en orden a los negocios que les hubiere confiado. El profesional en derecho está obligado a presentar con sinceridad a su patrocinado los diversos aspectos del negocio, tanto favorables como desfavorables, después de un maduro estudio de los problemas de hecho y de derecho, y a poner en el manejo de sus asuntos el mismo interés que pondría en la defensa de sus propios negocios. A su vez, el cliente debe presentar a su director el asunto con sujeción a las más estricta verdad, auxiliándolo con el máximum de esfuerzo posible para el mejor éxito de la gestión y supliéndole con regularidad las cuotas de honorarios a que se hubiere obligado. El grado de la responsabilidad del profesional por la violación de esa lealtad, lo determinará el Consejo de Disciplina, tomando en cuenta si en el hecho hubo perjuicio para el cliente o no lo hubo.

CAPITULO III

De las relaciones de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales con los tribunales

Artículo 37

Los profesionales en derecho serán corregidos disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando las injurias u ofensas de palabra o de hecho las cometiere el profesional en perjuicio de un funcionario o tribunal de justicia, el competente para conocer de esa infracción será el tribu-

nal ofendido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo en caso de incurrir en más de una reincidencia en que el Colegio de Abogados impondrá, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, de un mes a cinco años de suspensión.

- 2. Con amonestación, cuando solicitaren a los jueces entrevistas impertinentes o maliciosas con ánimo de discutir sobre puntos sometidos a la decisión judicial, o sobre asuntos resueltos de modo definitivo, pues las conversaciones entre el profesional y los jueces deberán limitarse a orientar la marcha del juicio, a tratar de subsanar alguna deficiencia de tramitación, y, en suma, a colaborar con la autoridad judicial en todo aquello que signifique orientación del procedimiento.
- 3. Con amonestación o suspensión por un mes, si pretendieren, en cualquier forma, ejercer influencia sobre los jueces, prevaliéndose de su posición social, política o económica, o cuando se jactaren de ello.
- 4. Con amonestación o suspensión de uno o dos meses, cuando sin razón alguna se condujeren de manera incorrecta, grosera o despectiva en el trato con los funcionarios o empleados subalternos de los tribunales.
- 5. Con suspensión de un mes a cinco años, si propusieren a funcionarios o empleados judiciales la comisión de actos incorrectos o delictuosos, que afecten o puedan afectar juicios documentos, o que perjudiquen o puedan perjudicar a la parte o al profesional contrarios.
- 6. Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia.
- Con amonestación, si dañaren, por descuido o imprudencia, las piezas judiciales que reciban para su estudio o examen.
- Con amonestación, si prolongaren los actos judiciales más allá de los límites normales, con el fin exclusivo de causar fastidio.
- 9. En general, con amonestación, cuando, en cualquier forma, faltaren al sentimiento de respeto y acatamiento a que son acreedores los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPITULO IV

De la vida y las costumbres de los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales Artículo 38:

Los profesionales en derecho serán corregidos disciplinariamente en los casos que a continuación se apuntan:

- 1. Con amonestación o suspensión de un mes a un año, si abusaren con frecuencia de bebidas alcohólicas o de drogas nocivas a la salud o que afecten el sentido moral de quien las ingiere; o si frecuentaren lugares o sitios de explotación de vicios; o si promovieren escándalos en lugares públicos o participaren de cualquier modo en ellos; siempre que en cualquiera de tales supuestos, los hechos, por públicos, repetidos o notorios, fueren en detrimento evidente del respeto que los profesionales en derecho se deben a sí mismos y deben esperar de los demás en razón de su conducta.
- 2. Con suspensión de seis meses a tres años, si de cualquier otra manera, ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo de trascendencia, que se tengan como evidentemente afrentosos en el concepto público.
- 3. Con inhabilitación, si hicieren, en todo o en parte, un documento falso, en todo o en parte.
- 4. Con suspensión de seis meses a tres años, si facilitaren la fuga de sus defendido, a fin de evitarle evidentes responsabilidades en causa pendiente o fallada.
- 5. Con suspensión de seis meses a cinco años o inhabilitación, si sustrajeren, ocultaren, destruyeren o inutilizaren objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, o registros, documentos o papeles de importancia en un debate judicial.
- 6. Con suspensión de tres a cinco años o inhabilitación, si se dictare contra ellos auto firme de prisión y enjuiciamiento o si fueren condenados por las autoridades judiciales a sufrir alguna pena; siempre que en ambos supuestos el Consejo de Disciplina estime necesario sancionar al profesional en derecho, sea por lo deshonroso o perjudicial del hecho, sea por las circunstancias en que el mismo se cometió; todo sin perjuicio de lo que establece en el capítulo siguiente.
- 7. En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

CAPITULO V

De la aplicación de las sanciones disciplinarias

Artículo 39:

Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las res-

ponsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional en derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria. De igual manera, el pronunciamiento que hiciere el Consejo de Disciplina, por referirse a cuestiones del régimen interno del Colegio, no podrá hacerse valer como elemento de prueba en el juicio, causa o queja pendiente ante los tribunales comunes.

Artículo 40:

Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones previstos en la Parte Segunda de este Código son, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Interior del Colegio:

- 1. Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial.
- 2. Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.
- 3. Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

Artículo 41:

Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian e forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Consejo de Disciplina elegir la que estime más conveniente.

Artículo 42:

Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalan sus extremos mínimo y máximo, el Consejo de Disciplina determinará a su albedrío la corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado.

Artículo 43:

Al profesional reincidente, el Consejo de Disciplina podrá aplicarle la sanción superior en grado o la ordinaria designada por este Código al acto u omisión.

Artículo 44:

Después de sufrida durante seis años la sanción de inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía, la Junta de Gobierno del Colegio podrá rehabilitar al profesional inhabilitado, siempre que éste hubiere demostrado enmienda con su buena conducta posterior, circunstancia que deberá acreditar el interesado por medio de declaraciones de personas conocidas y de notoria honradez, recibidas con citación del Fiscal de la Corpora-

ción. La Junta podrá, además, hacer de oficio las investigaciones que juzgue pertinentes.

Artículo 45 *:

- I. Cuando los hechos imputados puedan constituir un delito, según la calificación que les dé la Junta Directiva del Colegio de Abogados, la acción disciplinaria prescribe en los plazos de prescripción de la acción penal señalados en el Código Penal para ese delito.
- II. Las demás faltas prescriben en un año.
- III. La prescripción de la acción disciplina-

ria, en cualesquiera de los casos anteriores, se interrumpe con la presentación de la queja ante el Colegio de Abogados y con todas las actuaciones que en el trámite de dicha queja se realicen posteriormente.

Artículo 46 **:

Este Código comenzará a regir ocho días después de su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Junta de Gobierno. San José, primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Modificado por acuerdo de Junta Directiva en sesión Nº 33 del 3 de diciembre de 1986.

^{**.} Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el día jueves 23 de setiembre de 1943.